



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BUENOS AIRES, 21 JUN 1995

VISTO el Expediente N° 610.500/94 del Registro MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sobre presunta infracción a la Ley N° 22.262, de DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el rubro de panaderías de la localidad de LANÚS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 22.262, realizar un estudio relativo a la competencia, estructura y dimensión del mercado de venta de pan en la localidad de LANUS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Para ello y como medida previa dispuso efectuar una encuesta en dicha localidad con personal de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de las constancias obrantes en las actas de comprobación citadas, que detectaron un aumento uniforme en el precio del pan en forma simultánea en los comercios de panaderías de LANÚS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, teniendo como antecedente la imposición de una restricción, indicación o sugerencia del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de esa localidad, constituyendo ello una supuesta restricción a la libre competencia, encuadrat



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



en las disposiciones del Art. 1° de la Ley N° 22.262 por parte de dicha entidad; resolvió iniciar de oficio la instrucción del sumario.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de acuerdo a lo normado por el Art.3° del Decreto N° 2284/91, concordante con el art.26 de la Ley N° 22.262 y sin perjuicio del dictamen final aconsejó oportunamente dictar resolución disponiendo, como medida de carácter precautorio el inmediato cese al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LANÚS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES de toda actividad tendiente a establecer, fijar o imponer precios al pan, en cualquiera de sus formas, como así mismo distribuir listas con ellos a los negocios de venta de su radio de influencia o asociadas, y de todas las actividades y/o cualquier otra disposición o comunicado de cualquier forma, que de alguna manera deje de garantizar la auténtica libertad de la competencia, todo ello en protección del interés económico general.

Que por Resolución SCI N° 201 de fecha 29 de junio de 1994, esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES resolvió ordenar el cese al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LANÚS conforme lo aconsejado por la COMISION NACINAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso la ampliación de la investigación de mercado a otras localidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, realizando una encuesta.

Que oportunamente compareció el Sr. Alberto Marzio en calidad de Presidente del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LANÚS interponiendo respecto de la



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



citada Resolución SCI N° 201/94, recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, concediendo el de apelación con efecto devolutivo, tramitándose el mismo por ante la EXMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que al declararse concluida la instrucción sumarial, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a la presunta responsable por el término de 30 días, conforme artículo 23 de la Ley N° 22.262.

Que dando cumplimiento al traslado del artículo 23 de la Ley N° 22.262, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LANÚS, formula en su descargo que la entidad no interviene en absoluto en la problemática comercial individual de los afiliados y agregando que el Centro de Panaderos sólo se limita a efectuar los estudios de costos y dar a los asociados una información técnica al respecto, solicitando se los absuelva y además se provea prueba testimonial ofreciendo testigos.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA proveyó la prueba ofrecida, citándose a audiencia testimonial a diversos testigos ofrecidos por la imputada.

Que posteriormente a la celebración de las audiencias mencionadas, el caso pasó a dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, previa notificación al CENTRO DE INDUSTRIALES DE PANADEROS DE LANÚS, habiendo dicha COMISION producido el informe que ordena el art.23 de la Ley 22.262.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



Que en el informe producido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, cuyos términos esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES comparte, se expresa que la decisión de dicha COMISION de iniciar de oficio la presente causa con el objeto de determinar posibles hechos distorsivos de la libre formación de precios en el mercado de venta de pan al público de la localidad de LANÚS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES; ha concluído, sin lugar a dudas, con la verificación de aumentos uniformes del precio del pan en dicho mercado y con la constatación de que dichos incrementos han sido consecuencia de actos o conductas prohibidos, cuya autoría o responsabilidad cabe endilgar a la responsable, en los términos del artículo 1º de la Ley N° 22.262.

Que en un mercado de esas características, de un producto relativamente indispensable, que no tiene fácil sustitución en similares niveles de gasto, y cuyas fuentes de abastecimiento están bastante atomizadas, aunque su competencia se limite en rigor mayormente al efecto sustitución de las bocas de expendio que están en las proximidades, es de esperar que esos mecanismos de competencia funcionen asegurando un funcionamiento fluido y transparente y el abastecimiento de la demanda.

Que es por lo tanto un típico mercado en el cual la competencia sólo puede ser limitada o distorsionada básicamente mediante restricciones regulatorias institucionalmente impuestas, como por ejemplo barreras a la habilitación de nuevas firmas, o bien mediante acuerdos o concertaciones de las firmas oferentes, o bien finalmente mediante imposiciones o indicaciones de asociaciones corporativas que nucleen a dichas firmas.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



Que en este tipo de casos, como el que es motivo del presente análisis, aunque cada firma oferente sea pequeña y detente poco poder de mercado, justamente se perjudica al consumidor y se afecta al interés económico general, cuando se limita la competencia entre las firmas, básicamente la competencia en precios, al sugerirse, indicarse o imponerse precios de venta, sea que esto tome la forma de acuerdos o prácticas concertadas entre las firmas intervinientes, sea que se trate de imposiciones, indicaciones o sugerencias por parte de asociaciones que nucleen un número suficiente de dichas firmas, en la medida que tenga las mismas consecuencias prácticas.

Que en la jurisprudencia internacional, incluso este tipo de casos en algunos países configuran ilícitos "per-se" o en sí mismos.

Que en el caso, amén de encontrarse debidamente acreditada la indicación de precios, están claramente configurados las consecuencias nocivas de tal accionar limitativo de la competencia, que afecta al interés económico general, determinando la vigencia en LANÚS en el período analizado de un nivel relativamente uniforme de precios distinto del que imperaría en condiciones de libre competencia, u observado desde otro ángulo en el transcurso del tiempo, la disposición en el área de LANUS, de incrementos en los precios de modo más menos concordante y simultáneo, sin correlato con lo que sucedería en situación de competencia.

Que refuerza indudablemente esa convicción la constatación de que el nivel promedio de precios de venta de pan observado en las encuestas efectuadas en las panaderías de Lanús, muestra diferencias ostensibles y más que significativas con el nivel promedio de los



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



precios observado en las encuestas realizadas en un número significativo de panaderías de otras zonas del Gran Buenos Aires.

Que se evidencia a las claras las prácticas anticompetitivas que imperaron en la zona de Lanús en ese período. No hay nada excepcional en las panaderías de Lanús, respecto a las otras comparables de otras zonas del Gran Buenos Aires, ni por el lado de los costos de producción ni por el lado de la demanda, que justifique ese generalizado nivel de precios ostensiblemente superior. Lo único excepcional, evidentemente, en Lanús, ha sido una flagrante conducta violatoria de las normas de competencia, merced a la cual se ha restringido y distorsionado los mecanismos naturales de mercado, y se ha perjudicado al público consumidor, apropiándose indebidamente de rentas que no existirían en el caso de que funcionara sin restricciones la competencia.

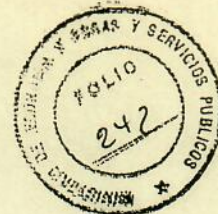
Que se encuentra debidamente acreditado, que en el mercado de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, se ha producido a partir del mes de mayo de 1994, un significativo y uniforme incremento en el precio de venta al público de pan; que reconoce su origen en la determinación y fijación, o cuando menos en la sugerencia y estimación, que al efecto realiza el Centro de Industriales Panaderos de dicha localidad, en una actitud eminentemente corporativa, hecho que ha determinado en LANÚS la vigencia de un nivel de precios ostensiblemente superior al vigente en ese mismo período en el resto del Gran Buenos Aires.

Que la institución citada al erigirse en su zona de influencia, como entidad formadora de los precios en dicho mercado, a través de la conducta descripta

Handwritten initials or signature.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



precedentemente, que supone una verdadera concertación a esos fines, ha eliminado uno de los elementos esenciales de la competencia; respecto de un producto de primera necesidad, con el consiguiente perjuicio, principalmente, para las clases sociales menos favorecidas, implicando una clara y abierta restricción a la competencia en el mercado de venta de productos panificados de la localidad citada, afectando al interés económico general, encuadrable en el art. 1° de la Ley 22.262.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por artículo 26 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

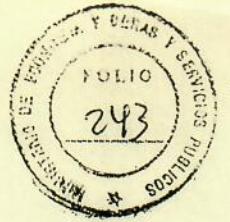
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al Centro de Industriales Panaderos de Lanús de la provincia de Buenos Aires, la sanción de PESOS CIENTO SEIS MIL (\$ 106.000) de multa por haber restringido la competencia en el mercado del pan de la localidad de LANÚS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES; mediante la realización de actos que auspician incrementos y precios uniformes en dicho sector (art. 1° y 26 inc. c) de la Ley N° 22.262); de acuerdo con las pautas de mensuración de la pena fijadas en los arts. 40 y 41 del CÓDIGO PENAL, teniendo en cuenta la naturaleza, modalidades y gravedad de la conducta adoptada.

ARTICULO 2°.- Derivar a definitiva la medida cautelar dictada por Resolución SCI N°.201/94; disponiendo en consecuencia el cese al CENTRO DE INDUSTRIALES



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



PANADEROS DE LANÚS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de toda actividad tendiente a establecer, fijar, o imponer precios al pan, en cualquiera de sus formas, como asimismo distribuir listas con ellos a los negocios de venta de su radio de influencia o asociadas, y de todas las actividades y/o cualquier otra disposición o comunicado , que de alguna manera deje de garantizar la auténtica libertad de la competencia (art.1° y 26 inc.b) Ley N° 22.262).-

ARTICULO 3°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 214

CARLOS EDUARDO SANCHEZ
Secretario de Comercio e Inversiones